



Reseñas Argumentativas del Pleno y de las Salas

RESEÑA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 8/2018

MINISTRO PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JESÚS ROJAS IBÁÑEZ
SECRETARIA AUXILIAR: GABRIELA PONCE BAÉZ

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LAS VIDEOGRABACIONES OFRECIDAS POR LAS PARTES TIENEN EL CARÁCTER DE PRUEBA DOCUMENTAL”

*Redacción: Liliana Ángeles Rodríguez **

En diciembre de 2017, el Presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito denunció la posible contradicción entre el criterio sostenido por dicho Tribunal y el emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver cada uno de ellos recursos de queja en los que se pronunciaron de manera distinta sobre el carácter de las videograbaciones ofrecidas por las partes en un juicio de amparo indirecto, así como respecto a las disposiciones legales a las que éstas deben apegarse.

Por un lado, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito determinó que una videograbación es una constancia audiovisual cuyas características se asemejan a una documental presentada en un soporte electrónico, de modo que debía estarse a lo dispuesto en el artículo 189 del Código Federal de Procedimientos Civiles.¹

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito sostuvo que las imágenes contenidas en un video constituyen una inspección, dado que para su desahogo es necesaria la observación sensorial respecto de alguien o algo, así como la descripción que se haga de lo observado

* Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ **Artículo 189.** En todo caso en que se necesiten conocimientos técnicos especiales para la apreciación de los medios de prueba a que se refiere este capítulo, oirá el tribunal el parecer de un perito nombrado por él, cuando las partes lo pidan o él lo juzgue conveniente.

en tal video, de modo que, para estar en aptitud de desahogar dicho medio de prueba, debía atenderse lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Amparo,² que establece las reglas para la inspección ocular.³

Una vez que se admitió a trámite la contradicción de tesis denunciada y se solicitaron las constancias e informes correspondientes, el asunto se turnó al señor **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, el cual se analizó y resolvió por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del 20 de febrero de 2019.

Al analizar el asunto, la Sala determinó que la contradicción de tesis era existente, toda vez que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones distintas respecto de una misma problemática, aunado a que del contraste de los criterios sostenidos surgió el cuestionamiento consistente en si una videograbación ofrecida como prueba por las partes en el amparo indirecto, contenida en cualquier tipo de soporte, puede considerarse como una inspección judicial y, por tanto, debe prepararse en términos de lo establecido en el artículo 119, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, o si por el contrario, es una prueba documental, que no necesita de preparación especial alguna.

Precisado lo anterior, la Primera Sala determinó que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el relativo a que las videograbaciones ofrecidas por las partes como prueba en el amparo indirecto tienen el carácter de prueba documental y deben sujetarse a lo establecido en el artículo 119 de la Ley de Amparo.

² **Artículo 119.** Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta Ley disponga otra cosa.

La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.

Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba.

El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, el cuestionario, el interrogatorio o los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular preguntas al verificarse la audiencia.

³ De ese asunto derivó la tesis aislada I.2o.P.12 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2391, registro digital 173421, de rubro: "VIDEOGRABACIÓN. SU OFRECIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DEBE SUJETARSE A LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA INSPECCIÓN OCULAR."

Para arribar a dicha conclusión, se expuso que del contenido de los artículos 79 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles,⁴ supletorio de la Ley de Amparo, se advierte que el juzgador, para conocer la verdad, puede valerse de cualquier persona, cosa o documento, siempre y cuando se trate de una prueba reconocida por la ley y que la misma tenga relación inmediata con los hechos; y, que entre los medios de prueba reconocidos por la ley están todos aquellos elementos aportados por el descubrimiento de la ciencia.

Se indicó que, con motivo de los cambios tecnológicos y científicos inherentes al paso del tiempo, las pruebas tradicionales se han ido transformando, de modo que tanto los legisladores como los juzgadores deben ajustar las leyes y su correspondiente aplicación e interpretación a tales cambios, con el objeto de no dejar a las personas en un estado de indefensión, cambiando así la manera de concebir el derecho procesal.

Para ello, se hizo énfasis en los cambios relacionados con la informática, la cual se caracteriza por los soportes técnicos que permiten archivar y reproducir la palabra, el sonido, la imagen y cualquier clase de datos que constituyan hechos controvertidos o que conduzcan a acreditar cualquier circunstancia para la obtención de la verdad procesal; asimismo, se destacó que tales cambios implican necesariamente una mayor flexibilidad respecto de la recepción, desahogo y valoración de las pruebas, lo cual, a su vez y en aras del principio de progresividad, conlleva ciertas obligaciones para la autoridad, que pueden entenderse tanto en un sentido positivo como en uno negativo.

Se explicó que las obligaciones en sentido positivo constriñen al legislador y al juzgador, en su respectivo ámbito competencial, a ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos en lo jurídicamente posible; mientras que las obligaciones en sentido negativo les imponen una prohibición de regresividad al respecto, tanto al emitir actos legislativos como al aplicar e interpretar la norma sobre derechos humanos. Por tanto, se consideró que los cambios científicos y tecnológicos deben incorporarse en el ámbito jurisdiccional, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia.

En ese orden, se hizo notar que la Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 455/2012,⁵ se pronunció respecto a la importancia de incorporar los avances tecnológicos para una mejor impartición

⁴ **Artículo 79.** Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. (...)

Artículo 93. La ley reconoce como medios de prueba: I.- La confesión. II.- Los documentos públicos; III.- Los documentos privados; IV.- Los dictámenes periciales; V.- El reconocimiento o inspección judicial; VI.- Los testigos; VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y VIII.- Las presunciones.

⁵ Resuelta en sesión del 27 de febrero de 2013, por unanimidad de cinco votos.

de justicia, en la medida de que actualmente existen nuevos mecanismos -distintos al papel- que permiten el intercambio de información a través de las tecnologías de la información y la comunicación, y derivado de los cuales, el concepto tradicional del documento fijo en papel ha quedado superado, para dar paso al de “documento electrónico”.

Se resaltó que, en tal precedente, se sostuvo que el documento electrónico podía entenderse, entre otras definiciones, como aquél cuyo soporte material es de tipo electrónico o magnético, y su contenido está encriptado mediante algún tipo de código digital que puede ser leído, interpretado o incluso reproducido, mediante el auxilio de detectores de magnetización.

Asimismo, se señaló que en aquella contradicción de tesis se estableció que hoy en día es inevitable que las instituciones públicas, especialmente las que ejercen funciones jurisdiccionales, hagan conciencia sobre el perjuicio que podría ocasionar a la sociedad el postergar injustificadamente la adopción de nuevas estrategias o herramientas derivadas del progreso de la ciencia y la tecnología, máxime que los conceptos constitucionales de excelencia y profesionalismo constriñen al juzgador a implementar, dentro de sus posibilidades, un nuevo marco de actuación ágil y diligente que permita la utilización cotidiana de medios tecnológicos, más aún si se toma en cuenta que resulta poco probable que en la actualidad no cuenten con los medios tecnológicos para la reproducción, lectura y valoración de los documentos electrónicos.

En ese contexto, se afirmó que el documento electrónico debe apreciarse dentro de un proceso judicial bajo los lineamientos de la prueba documental, sin que para tal efecto importe que en éstos no se haya incluido expresamente al documento electrónico (dado el momento histórico en el que se redactaron los códigos procesales) dentro de la categoría de prueba documental.⁶

Se expuso que una videograbación puede entenderse como la grabación de imágenes y sonido en un disco o en cintas que debe considerarse como una prueba documental, aun cuando ello no se haya contemplado de manera expresa en los códigos procesales, pues tal afirmación parte de la doctrina y del derecho comparado,⁷ aunado a lo sostenido en la aludida contradicción de tesis 455/2012, en la que

⁶ Se precisó que existen ciertos ordenamientos y disposiciones legales en los que es posible encontrar algunas referencias al documento electrónico, tales como los artículos 188 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles (posibilidad de ofrecer como pruebas toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y reconocimiento de la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología como medio de prueba); el Código Civil Federal (posibilidad de manifestar la voluntad de manera expresa a través de medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología); el Código de Comercio (contempla aspectos como la firma electrónica y el comercio electrónico); el artículo 76-Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor (reglas a las que deberá sujetarse el comercio electrónico); y el artículo 1-A de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo (prevé figuras como archivo y expediente electrónicos).

⁷ Al respecto, se hizo alusión al artículo 382 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, en el que se prevé que la reproducción ante el tribunal de palabras, imágenes y sonidos captados mediante instrumentos de filmación, grabación y otros semejantes

también se estimó que las videograbaciones de las audiencias celebradas en procedimientos penales de corte acusatorio y oral, contenidas en archivos informáticos, adquieren la naturaleza de una prueba documental pública y, por tanto, deben tenerse por desahogadas sin necesidad de una audiencia especial.⁸

Así, se destacó que es innegable que los avances tecnológicos han impactado en el derecho de una manera trascendente y han generado repercusiones en el ámbito de los derechos de las personas, que implican nuevas responsabilidades para los juzgadores, entre ellas, el admitir y valorar medios de prueba que no son los tradicionales o que derivan de las nuevas herramientas tecnológicas.

Se señaló que, en lo que respecta a los medios de prueba que pueden ofrecerse por las partes o recabarse de manera oficiosa en el juicio de amparo indirecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Amparo,⁹ se encuentra precisamente la prueba electrónica, concretamente, las videograbaciones.

También se subrayó que la obtención de este tipo de pruebas deberá hacerse respetando derechos y libertades fundamentales, a fin de que puedan considerarse válidas y susceptibles de ser valoradas en la resolución judicial; que en el caso del proceso civil, este tipo de prueba corresponde aportarla a las partes; que un disquete, CD, DVD o pen-drive, USB o una impresión pueden ser formas idóneas para su presentación; que cualquier enumeración explícita respecto de este tipo de pruebas -electrónicas- devendría obsoleta en poco tiempo; y que el único límite para su aportación a través de algún soporte idóneo radica en la exigencia legal de que la prueba pueda ser examinada por el tribunal y las partes con respeto a los derechos fundamentales.

constituyen medios de prueba; que quien proponga dichos medios de prueba deberá acompañar, en su caso, transcripción escrita de las palabras contenidas en el soporte de que se trate y que sean relevantes para el caso, así como podrá aportar los dictámenes y medios de prueba instrumentales que considere convenientes; que las otras partes podrán aportar dictámenes y medios de prueba cuando cuestionen la autenticidad y exactitud de lo reproducido; y que tales medios de prueba serán valorados según las reglas de la sana crítica.

⁸ Con motivo de ese asunto, se emitió la jurisprudencia 1a./J. 43/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, página 703, registro digital 2004362, de rubro: "VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL."

⁹ **Artículo 75.** En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Adicionalmente, en materia penal, el juez de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio.

El Órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. En materia penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.

En concordancia con lo expuesto, se hizo notar que una videograbación, contenida en cualquier tipo de soporte, no puede considerarse como una inspección judicial, toda vez que esta última tiene características distintas a las de un documento y una prueba electrónicos, entre las cuales se encuentran las siguientes:

- La inspección judicial se reduce al reconocimiento personal que respecto de un objeto inspeccionado lleva a cabo un funcionario judicial, quien podrá recibir las observaciones de las partes de acuerdo con lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles;
- La inspección judicial es la observación de objetos que no requiere de conocimientos especiales o científicos;
- Cuando existen otros medios de prueba, no es necesario que la inspección judicial se lleve a cabo;
- Es necesario que lo que se haga constar o se relacione con motivo de la inspección judicial refleje un estricto apego a la verdad, a fin de evitar enfoques o interpretaciones distintas sobre un solo hecho; y
- El desahogo de la inspección judicial debe sujetarse a lo previsto en los artículos 163, 164 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles,¹⁰ conforme a los cuales, se deberá levantar un acta circunstanciada de la diligencia de inspección, así como se podrán tomar fotografías del lugar u objetos inspeccionados.

Otra razón que se tomó en cuenta para afirmar que una videograbación no puede considerarse una inspección judicial, consistió en que, para efectos de la videograbación, no es necesario constituirse en un lugar concreto para la observación de un objeto, aunado a que la videograbación lo que contiene es información, datos o imágenes que se encuentran en algún soporte electrónico derivado de los adelantos tecnológicos, y que pasará a formar parte del acervo contenido en el expediente.

¹⁰ **Artículo 163.** De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que a ella concurran.

Artículo 164. A juicio del tribunal o a petición de parte, se levantarán planos o se tomarán fotografías del lugar u objetos inspeccionados.

Artículo 212. El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena cuando se refiere a puntos que no requieran conocimientos técnicos especiales.

En función de ello, se estableció que las videograbaciones deben tratarse como prueba documental y sujetarse a lo establecido en el artículo 119, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, esto es, tienen que presentarse con anterioridad a la audiencia constitucional, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

De igual manera, se hizo hincapié en que una videograbación ofrecida por alguna de las partes no requiere cumplir con cierta preparación que sí debe satisfacerse por otros tipos de pruebas cuyo deshago sea posterior (testimonial, pericial, inspección judicial, entre otras). Adicionalmente, se precisó que en los artículos 122, 123 y 124 de la Ley de Amparo¹¹ se establece el procedimiento que debe seguirse para el ofrecimiento de todo tipo de pruebas, y la manera cómo se deberán preparar y desahogar las mismas.

Consecuentemente, la Sala determinó que, en aras de garantizar el principio pro persona y el derecho de acceso a la justicia, los avances científicos y tecnológicos pueden incorporarse como parte del acervo probatorio; que las videograbaciones no requieren de la preparación que se exige para la inspección judicial, ya que es suficiente que se presenten con anterioridad a la audiencia constitucional; y, que el hecho de que se llegue a ofrecer una videograbación como inspección judicial no es obstáculo para que el juzgador la admita y la reconduzca, aclarando que será considerada como prueba documental y, por ende, se desahogará como tal, a fin de garantizar el derecho a una adecuada defensa y el derecho a probar.

Por las razones expuestas, la Sala concluyó que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el que se transcribe a continuación:

¹¹ **Artículo 122.** Si al presentarse un documento por una de las partes otra de ellas lo objetare de falso en la audiencia constitucional, el órgano jurisdiccional la suspenderá para continuarla dentro de los diez días siguientes; en la reanudación de la audiencia se presentarán las pruebas relativas a la autenticidad del documento. En este caso, si se trata de las pruebas testimonial, pericial o de inspección judicial se estará a lo dispuesto por el artículo 119 de esta Ley, con excepción del plazo de ofrecimiento que será de tres días contados a partir del siguiente al de la fecha de suspensión de la audiencia.

Artículo 123. Las pruebas se desahogarán en la audiencia constitucional, salvo aquéllas que a juicio del órgano jurisdiccional puedan recibirse con anterioridad o las que deban desahogarse fuera de la residencia del órgano jurisdiccional que conoce del amparo, vía exhorto, despacho, requisitoria o en cualquier otra forma legal, que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica.

Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que faltan por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.

“VIDEOGRABACIONES. LAS OFRECIDAS POR LAS PARTES COMO PRUEBA EN EL AMPARO INDIRECTO, TIENEN EL CARÁCTER DE PRUEBA DOCUMENTAL Y DEBEN SUJETARSE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO. Los artículos 75, 119, 122, 123 y 124 de la Ley de Amparo, en atención al principio pro persona y el derecho de acceso a la justicia, deben interpretarse en el sentido que los avances científicos y tecnológicos pueden incorporarse como parte del acervo probatorio. Así, las videograbaciones que las partes ofrezcan como prueba, en cualquier soporte, deberá dárseles el tratamiento de una prueba documental, al tratarse de información que se encuentra plasmada en un soporte distinto al papel pero que posee las mismas características y busca el mismo objetivo, por lo que podrán presentarse en amparo indirecto, en los términos previstos en el artículo 119, párrafo segundo, de la Ley de Amparo; esto es, con anterioridad a la audiencia constitucional, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la misma y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. Ahora bien, en caso de que el ofrecimiento de una videograbación se haga como inspección judicial, el juzgador deberá admitirla, aclarando que se tratará como prueba documental, a efecto de garantizar el derecho a una adecuada defensa y el derecho a probar.”¹²

El asunto se aprobó por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra y los señores Ministros **Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena** (Ponente) y **Juan Luis González Alcántara Carrancá** (Presidente).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación
Secretaría General de la Presidencia
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México

¹² Tesis: 1a./J. 26/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, Junio de 2019, Tomo II, Página 1014, Registro digital 2020051.